

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÌ

SENTENCIA N° 24

David, diecinueve -19- de junio de dos mil veintitrés -2023-VISTOS:

Para dictar sentencia de primera instancia, ingresó al despacho del Juez, el proceso penal seguido a NUBIA LISSETH MONTENEGRO JIMÉNEZ, sindicada por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado) en perjuicio de Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, Cuartel Víctor Miranda.-

El Ministerio Público se encuentra representado por el licenciado GUILLERMO IBARRA, de la Fiscalía de Descarga de Chiriquí.-

La defensa Ténica a cargo de la licenciada MICAELA MORALES abogada de oficio del Instituto de Defensoría Pública.-

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO: El presente expediente penal tuvo su génesis, con denuncia presentada ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Auxiliar de la Procuraduría General de la raíz de una lesión patrimonial en perjuicio del Benemérito.

Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y que tenían

que ver con las irregularidades en los procesos de

recaudación de servicios prestados a esa entidad bomberil,

en la provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, el día 13 de abril de 2016.- (fs.1,200).

TERCERO: Practicada una serie de pruebas tendientes a la acreditación del hecho punible y la vinculación de persona alguna al hecho investigado, el funcionario de instrucción dispuso mediante resolución de 23 de junio de 2016, recibirle declaración indagatoria a la procesada NUBIA LISSETH MONTENEGRO JIMÉNEZ diligencia que primeramente no fue posible por acogerse al Artículo 22 de la Constitución Política de Panamá; posteriomente rinde sus descargos en ampliación (fs.1773-1774 y 3566-3570).-

CUARTO: La audiencia preliminar se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2023 y se decretó el encausamiento criminal de la justiciable NUBIA LISSETH MONTENEGRO JIMÉNEZ como presunta infractora de las disposiciones legales previstas en el Capítulo I, Título X, del Libro Segundo del Código Penal. denominado Diferentes Formas de Peculado (fs. 3710-3713).

QUINTO: La audiencia de responsabilidad se celebró el 14 de junio de 2023 y a ese acto de audiencia la procesada estuvo presente y se declara culpable y arrepentida de los cargos en su contra.

La defensa antes de iniciar los alegatos de conclusión, solicita al tribunal que se tome en cuenta representada se declaró confesa y arrepentida, además que se parta de la pena miníma, es decir 4 años, en base al artículo 338 del Código Penal, que se apliquen las atenuantes 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal y se tome en cuenta que su representada ha colaborado ya que se ha presentado cada vez que la fiscalía lo ha solicitado, por lo que pide se le rebaje una sexta parte de la pena.

Por su parte el Ministerio Público no tuvo objeción en cuanto lo solicitado por la defensa.

HECHOS PROBADOS

Es un hecho probado en autos que NUBIA LISSETH MONTENEGRO JIMÉNEZ, con cédula de identidad 4-716-2473, antencedentes penales acreditados en autos, fungió como Recaudadora, tal como consta a fojas 1339 del Acta de Posesión, y la Resolución N° 154-15 de del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante el cual se

Pàg 3



resuelve sustituir del cargo a Nubia Lisseth Montenegro. Jiménez, a fojas 143.

NUBIA LISSETH MONTENEGRO JIMÉNEZ, no registra antecedentes penales ni policivos; y tampoco padece de trastorno psíquico alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La responsabilidad criminal de la sentenciada tiene principal evidencia probatoria con la interpuesta por el licenciado Fernando Arnheiter, dando a conocer de la lesión patrimonial que ha sufrido Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y donde resulta involucrada Nubia Lisseth Montenegro Jiménez; consta también el Informe de Auditoría Interna DNAI 028-15 de 31 de julio de 2015; del mismo modo consta Informe de Auditoría Interna Nº DNAI-003-2016 detallando que la lesión patrimonial es de (B/54,541.50). Existen informes donde arrojan como resultado que el período auditado habían deficiencias, tales como solicitudes de servicio que no contaban con su numeración impresa, se observó también que la misma solicitud, se usó varias veces para realizar diferentes servicios; por otro lado se dan ausencias de recaudación correspondientes a los años 2,013 y 2014. En este mismo sentido, consta la declaración jurada de Nelsyn Pittí, Ricardo Tack y Yanira Batista, quienes se afirman y ratifican del Informe de Auditoría DNAI 028-2015

NOCIAL DE CHIANTE

Entonces de lectura del expediente, se colige que la actuación desplegada por parte de la procesada Nubia. Montenegro Jiménez, se desprende que la misma actuó valiéndose de su cargo de Recaudadora I en la zona Regional de Chiriquí, específicamente el Cuartel Víctor Miranda, del Distrito de Dolega.

SEGUNDO: Los hechos declarados como probados, son constitutivos del delito de diferentes formas de peculado, que tipifica y sanciona el artículo 338 del Código Penal.

TERCERO: NUBIA LISSETH MONTENEGRO JIMÉNEZ es autora del delito ante descrito conforme al artículo 43 del Código Penal por ser su participación personal y directa en la ejecución de éste.

CUARTO: Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla sanción que va de 4 a 10 años de prisión; en ese sentido, el tribunal considera prudente fijar una pena base de cuatro (4) años, o sea, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y en atención a que la procesada es delincuente primario, acorde a lo establecido en el artículo 79, numerales 2 y 7 del artículo 90 de la misma excerta legal, esto es, el arrepentimiento, y cualquier otra circunstancia

no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada, se le reconoce una rebaja de pena de la 1/4 parte, a cada atenuante, quedando una pena líquida en VEINTICUATRO -24- MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Se le reemplaza la pena impuesta al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA (B/250.00) DÍAS - MULTA A RAZÓN DE UN BALBOA POR CADA DÍA MULTA, lo que totaliza DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 250.00), pagaderos al Tesoro Nacional, de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión de condena; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el suscrito JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ADJUNTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE a NUBIA LISSETH MONTENEGRO mujer, panameña, mayor de edad, cedulada 4-716-2473, nació el día 7 de diciembre de 1979, con estudios hasta segundo año de la Universidad, con residencia en el Corregimiento de Potrerillo Abajo, Barriada La Acequía, casa sin número, de color crema, cerca a la cadena de frío, calle principal, hija de José Domingo Montenegro y Enedielka

Jiménez, sin demás antecedentes en la encuesta y la CONDENA a la pena de VEINTICUATRO -24- MESES DE PRISIÓN, al ser encontrada culpable del delito de Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 102 del Código Penal, se le reemplaza la pena impuesta al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA (B/250.00) DÍAS - MULTA A RAZÓN DE UN BALBOA POR CADA DÍA MULTA, lo que totaliza DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 250.00), pagaderos al Tesoro Nacional, en concepto de multa, misma que deberá pagar al Tesoro Nacional de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión de condena, de los cargos por los cuales se dispuso abrir causa criminal en su contra, o sea, como autora del delito Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copias debidamente autenticadas a los departamentos correspondientes, para su ejecución y para la confección de estadísticas judiciales tal y como lo dispone la ley.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS

Artículos: 2, 3, 4, 10, 26, 43, 79, 90, 102 y 338 del Código Penal. 2409, 2410 y 2415 del Código Judicial, 32 de



la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE Y DE NO SER APELADA, ARCHÍVESE

LICDA. ITZA IBETH QUINTERO LÓPEZ

JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ

ADJUNTA

LICDO.RUSBEL AXEL GUERRA BATISTA. SECRETARIO JUDICIAL II

CIRCUITO JUDICIAL DE CHIER TUE MOY 2/ de Junio de 2013 9:55 CE la Mailans Lic. Coullemes Thomas

James